

Versión Pública de Resolución RR-0782/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0782/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0782/2025
Folio: 210422725000053

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0782/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEPEACA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de marzo de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

II. El nueve de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El trece de mayo de dos mil veinticinco, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0782/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión

de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VI. El doce de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

“Conforme a lo dicho por la Directora del TecNM Campus Tepeaca el día 10 de marzo de 2025, cual es el delito que denunció la Directora del TecNM Campus Tepeaca para solicitar apoyo de la policía Cybernetica.

*Nota: Le recuerdo que es un Delito mentir en una solicitud de información
Todo lo aquí preguntado solo es confirmativo para generar una nota periodística en un medio de comunicación ya que se cuenta con información, declaración de alumnos, de personal administrativo, declaración de docentes, de extrabajadores, fotos y videos que lo sustenta.
le recuerdo que al ser servidores publico no es información que se pueda clasificar o negar.
Todo lo aquí preguntado es parte de las funciones y/o información que hace el TecNM Campus Tepeaca, entonces no puede alegar no tenerla.
Se tiene asesoramiento legal y por tanto conozco mi Derecho al acceso de la información.
~~Toda la información solicitada es a través de la PNT, en caso de que cambie la modalidad de entrega o negación o falsedad, entonces proceder al Recurso de Revisión ante el ITAIPUE, INAI y de ser necesario al Amparo para obtener la información.”~~ (Sic)*

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: *Entrega a través del portal (Sic)*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI y 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con lo dispuesto en los objetivos del Instituto establecidos en el artículo 3 y atribuciones definidas en el artículo 4 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca, se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a “todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”, de conformidad con el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse “todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, de los planteamientos que realiza el solicitante, se desprende que sus “cuestionamientos” están enfocados a obtener en su caso una consulta, pues si bien los Sujetos Obligados deben conocer el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban realizar consultas de interés de los particulares.” (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día treinta de mayo de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta importante señalar que esa Ponencia admite a trámite el presente medio de impugnación bajo los parámetros legales recaídos en el proveído TERCERO del Auto de Admisión que a la literalidad establece:*

“TERCERO: ADMISIÓN. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción I, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y*

toda vez que se colman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra del Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca, Puebla".

En consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio, análisis y determinación cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella derivada del auto de admisión transcrito, y la expresión de agravios formulada por la contraria, y sobre este parámetro legal se procederá a desarrollar la defensa jurídica en favor de mi representado.

SEGUNDO.- El ahora recurrente expresa como motivo de agravio lo siguiente:
(Transcribe motivo de inconformidad)

En vía de defensa y en estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que la Ley tutela a favor del ahora recurrente, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado le hizo llegar a la parte inconforme una nueva respuesta en vía de alcance, colmando así el derecho de acceso a la información mediante respuesta congruente y exhaustiva a lo expresamente requerido, en estricta observancia a lo que establece el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual fue enviada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, al correo electrónico señalado de su parte ..., misma que se realizó en los siguientes términos:

(Transcribe alcance de respuesta)

Al haber realizado el alcance anteriormente mencionado, queda demostrado que este Sujeto Obligado, otorgó respuesta cabal, legal e íntegra a la solicitud formulada por el recurrente, respondiendo de manera puntual, precisa, fundada y motivada a las particularidades que revisten su petición y así deberá ser fallado al momento de resolver en definitiva el presente medio de impugnación, declarándose mediante resolución definitiva que ha sido satisfecho plenamente el derecho de acceso a la información del inconforme.

Ante esta situación y al haber modificado el acto impugnado, es innegable que el mismo has dejado de surtir efectos, por tanto, lo procedente es decretar el SOBRESEIMIENTO del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra establecen:

(Transcribe artículo 181 fracción II y 183 fracción III)... " (Sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210422725000053 dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance respuesta a la solicitud de acceso 210422725000053, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, con un archivo denominado "RespuestaViaAlcance/ITSTEP.pdf"

El alcance de respuesta enviado a la persona recurrente el día treinta de mayo de dos mil veinticinco, consistió en lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 1, 49, 56 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 4 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca; 1 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca; 2 fracción I, 16 fracciones I y IV y 156 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en aras de privilegiar el derecho a ser informado que le asiste en todo momento se hace su conocimiento una nueva respuesta en vía de alcance, en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que atendiendo a la literalidad de su requerimiento, a la fecha 10 de marzo del año 2025 indicada de manera expresa y precisa por usted, no se realizó, presentó o interpuso denuncia alguna por parte de la Directora General del Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca en el desempeño o encargo de sus funciones y atribuciones, mediante la cual se hubiera denunciado un hecho constitutivo o con apariencia de delito ante la policía cibernética del estado de Puebla o solicitado su apoyo o intervención, motivo por el cual, es jurídicamente imposible otorgar información relativa a: “cuál es el delito que se denunció”, en razón que la información solicitada no consta en documentos de la institución.

Por lo anteriormente descrito, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho. (Sic)

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Del análisis del alcance de respuesta se observa que el sujeto obligado proporcionó respuesta directa y puntual al cuestionamiento realizado por la entonces persona solicitante, tal como se muestra en la contestación anteriormente transcrita.

De ahí que este Órgano Garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, ya que en un primer momento éste último, le señaló que su cuestionamiento era una consulta sin otorgar contestación alguna al requerimiento de información realizado y en alcance, éste último proporcionó respuesta a lo solicitado.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, derivado de que el sujeto obligado proporcionó, a la persona

recurrente la información requerida en su solicitud de acceso, en la modalidad solicitada, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando, la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés de la persona

solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.

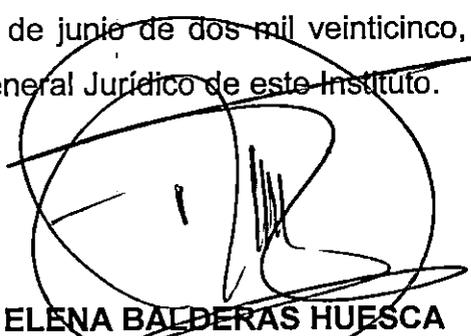
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio que señaló para ello y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0782/2025
Folio: 210422725000053

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0782/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/RR-0782/2025 /MMAG/Resolución